

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TEXTO ORIGINAL.

Código publicado en el Periódico Oficial, el viernes 14 de noviembre de 1986.

EL CIUDADANO PROFESOR Y LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que no estén expresamente previstas y descritas como delito por la ley Penal vigente al tiempo de cometerse, o si la pena o medida de seguridad no se encuentran establecidas en ella.

2.- A nadie podrá sancionarse por una acción u omisión, si éstas no han sido realizadas culpablemente.

3.- Las sanciones se entienden impuestas en los términos y con las modalidades que establece el presente Código y ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto por la Ley de Ejecución correspondiente.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

TITULO I

LA LEY PENAL

CAPITULO I

APLICACION DE LA LEY EN EL ESPACIO

4.- Este Código se aplicará por los delitos que se cometan en el Estado de Guerrero y sean de la competencia de sus tribunales.

Se aplicará igualmente por los delitos que se cometan en otra entidad federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Estado de Guerrero, siempre que el acusado se encuentre en éste y no se haya ejercitado acción persecutoria en su contra en la entidad federativa donde cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales.

CAPITULO II

APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO

5.- Es aplicable la ley vigente en el momento de realización del delito.

6.- Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad se pusiere en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto por la ley más favorable.

7.- La ley dictada para regir por tiempo determinado o en una situación excepcional, se aplicará por los hechos cometidos durante su vigencia y aún después de haber cesado ésta.

CAPITULO III

APLICACION DE LA LEY EN RELACION CON LAS PERSONAS

8.- Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas, excepto en los casos previstos por la Constitución General y otras leyes.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CAPITULO IV

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

9.- Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la secundaria.

CAPITULO V

LEYES ESPECIALES

10.- Las disposiciones generales de este Código se aplicarán por los delitos previstos en leyes especiales, en lo no establecido por éstas.

TITULO II

EL HECHO PUNIBLE

CAPITULO I

CLASIFICACION Y FORMAS

11.- Delito es la conducta típica, antijurídica e imputable.

12.- El delito puede realizarse por acción u omisión.

13.- A nadie se le podrá atribuir un resultado típico, si éste no es consecuencia de su acción u omisión.

Será atribuible el resultado típico producido, a quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.

14.- El delito puede ser:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

II.- Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

15.- El delito puede ser cometido dolosa, culposa o preterintencionalmente.

Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado previsto por la descripción legal.

Obra culposamente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, habiendo dolo directo respecto del daño deseado y culpa con relación al daño causado.

CAPITULO II

TENTATIVA

16.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquélla se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Existe tentativa inidónea cuando no se pudiere realizar el delito, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del bien jurídico u objeto material.

CAPITULO III

AUTORIA Y PARTICIPACION

17.- Son responsables del delito cometido:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

18.- Si varios sujetos toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, excepto cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el concertado;

II.- Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados para cometerlo;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte por impedirlo.

19.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado y municipios, cometa un delito con los medios que para tal objeto la misma le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las penas previstas por este Código para las personas colectivas.

20.- El aumento o la disminución de la pena, fundada en las cualidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CAPITULO IV

CONCURSO DE DELITOS

21.- Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

CAPITULO V

CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

22.- Son causas excluyentes de responsabilidad cuando:

I.- La actividad o inactividad del agente sean involuntarias;

II.- Falte alguno de los elementos de la descripción legal;

III.- Se repela una agresión actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien, a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en algunos de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

IV.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente, no ocasionado dolosa o culposamente por el agente, que no tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado;

V.- Se actúe en virtud de obediencia jerárquica legítima;

VI.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

VII.- Se actúe con el consentimiento del titular del derecho, en los casos en que éste sea disponible de acuerdo con la ley;

VIII.- Se contravenga lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable;

IX.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, que le impidan comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado dolosa o culposamente esa incapacidad.

Tratándose de desarrollo intelectual retardado, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de este Código. En el caso de trastorno mental transitorio se observarán las mismas prevenciones sólo si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad;

X.- Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal, o por el mismo error estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud, o cuando el hecho se realice por error invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta;

XI.- Atentas a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido autodeterminar conforme a derecho;

XII.- Se produzca un resultado típico por caso fortuito.

Las causas excluyentes de responsabilidad se averiguarán y se harán valer de oficio.

CAPITULO VI

REINCIDENCIA

23.- Hay reincidencia, cuando quien ha sido condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto, un término igual al de la prescripción de la potestad de ejecutar la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

Para los efectos de la reincidencia, la condena dictada en otra entidad federativa o en el extranjero, se tendrá en cuenta si se refiere a un hecho que tenga carácter delictivo en este Código o en leyes especiales.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

No se tomarán en consideración las disposiciones de este artículo en el caso de los delitos de carácter político, ni cuando se haya reconocido la inocencia del sentenciado.

TITULO III

SANCIONES

CAPITULO I

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

24.- Las penas y medidas de seguridad son:

I.- Prisión;

II.- Semilibertad;

III.- Tratamiento en libertad;

IV.- Trabajo en favor de la comunidad;

V.- Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad;

VI.- Vigilancia de la autoridad;

VII.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

VIII.- Multa;

IX.- Reparación de daños y perjuicios;

X.- Decomiso de instrumentos y objetos relacionados con el delito;

XI.- Publicación de sentencia;

XII.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos;

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

XIII.- Amonestación;

XIV.- Sanciones para las personas jurídicas colectivas, y

XV.- Las demás que prevengan las leyes.

CAPITULO II

PRISION

25.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal, su duración será de tres meses a treinta años y se extinguirá en los establecimientos que señale el órgano ejecutor de sanciones.

CAPITULO III

SEMILIBERTAD

26.- La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

La duración de la semilibertad no podrá exceder del tiempo correspondiente a la pena de prisión sustituida.

CAPITULO IV

TRATAMIENTO EN LIBERTAD

27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión aplicable por el delito de que se trate.

CAPITULO V

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

28.- El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

CAPITULO VI

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD

29.- En el caso de los inimputables que requieran tratamiento, el juzgador dispondrá el que les sea aplicable, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el sujeto será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.

Las personas inimputables a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena de prisión aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las Instituciones de Salud para que procedan conforme a las leyes aplicables.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CAPITULO VII

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

30.- Cuando la sentencia determine restricción de la libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez determinará la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la pena o medida impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre aquél, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del sentenciado y la protección de la comunidad.

CAPITULO VIII

PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

31.- El juez, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Su duración será de seis meses a tres años.

Esta sanción podrá imponerse adicionalmente por cualquier delito y el término para hacerse efectiva contará desde la extinción de la pena de prisión o de la potestad de ejecutarla o al sustituirse o suspenderse condicionalmente la ejecución de la misma.

CAPITULO IX

MULTA

32.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo general vigente en la zona económica a que corresponda el lugar donde se consumó el delito.

Por lo que toca al delito permanente, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento en que cesó

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

la consumación; para el delito continuado, se considerará el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta, sin que en total excedan de un año.

33.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa, o solamente puede cubrir parte de ella la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá un día multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá poner al sentenciado en libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido. Tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la equivalencia será de un día multa por un día de prisión.

CAPITULO X

REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

34.- La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y general para todos los delitos; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

La reparación de daños y perjuicios que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se reclamará por la vía incidental, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación de los daños y perjuicios que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción persecutoria, sobreseimiento, sentencia absolutoria o cualquier otra causa, podrá reclamarla ante la jurisdicción civil conforme a la legislación respectiva.

35.- La reparación de daños y perjuicios, comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones, y si no fuere posible, el

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

pago del precio correspondiente;

II.- La indemnización del daño material y moral causado;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y

IV.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título II de la Sección Cuarta del Libro Segundo, abarcará, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

36.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I.- El ofendido;

II.- Las personas que dependen económicamente de él o tengan derecho a alimentos conforme a la ley, y

III.- Los herederos del ofendido.

37.- La obligación de pagar el importe de la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto a la de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

Los depósitos que se constituyan para garantizar la libertad caucional, se aplicarán al pago de la reparación de los daños y perjuicios, así como de la multa, cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

38.- Los responsables del delito estarán obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños y perjuicios.

39.- Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.

40.- Si las personas que tienen el derecho a la reparación de los daños y perjuicios renuncian a ella o se abstienen de recibir su importe, éste se aplicará en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a la ley respectiva.

41.- La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el juzgado de acuerdo con las pruebas en el

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del juez, tomando en consideración la lesión moral sufrida por la víctima, además de lo previsto en el artículo 56.

42.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto de los daños y perjuicios y la situación económica del obligado, podrá fijar, para el pago de la reparación, plazos que en conjunto no excedan de tres años, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

43.- La reparación de daños y perjuicios se hará efectiva por el juez del proceso, conforme a las disposiciones que para la ejecución de la sentencia señale el Código de Procedimientos Penales, siendo parte de este procedimiento, además del Ministerio Público, quien tenga derecho a la reparación.

44.- Son terceros obligados a la reparación de los daños y perjuicios:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapaces que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores o propietarios de internados o talleres, por los delitos que cometan los internos o aprendices durante el tiempo que se hallen bajo la dependencia de aquellos;

IV.- Las personas físicas, las jurídicas colectivas y las que se ostenten con ese carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo o en el desempeño de sus servicios;

V.- Las personas jurídicas colectivas o que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes o administradores y, en general, por quienes actúen en su representación, y

VI.- El Estado y los Municipios por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el desempeño de sus funciones.

45.- La reparación del daño podrá exigirse al acusado o al tercero obligado, indistinta o conjuntamente.

46.- El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código, o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de su inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día de duración del procedimiento y de la ejecución de la pena o medida de seguridad, en su caso, en que el individuo hubiera sido privado de su libertad.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CAPITULO XI

DECOMISO DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

47.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso o preterintencional y, si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que su utilización para la realización del delito haya sido con conocimiento del dueño.

El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, si fuere indispensable.

48.- A los demás objetos y valores que por cualquier motivo se encuentren a disposición de las autoridades judiciales, se les dará el destino en la forma y términos previstos por la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Las autoridades investigadoras procederán a enajenar en subasta pública los objetos de uso lícito que tengan a su disposición, si en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación, no se presentan a reclamarlos las personas que se consideren con derecho a ello. El producto de la venta se aplicará en favor del Fisco del Estado.

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)

49.- En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de seis meses, a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

CAPITULO XII

PUBLICACION DE SENTENCIA

50.- La publicación de sentencia condenatoria consiste en la inserción total o parcial de ella en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad donde se cometa el delito y, a juicio del juez, en el Periódico Oficial del Estado. La publicación se hará a costa del delincuente y, si esto no fuere posible,

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

podrá hacerse a solicitud y a cargo del ofendido.

51.- Si el delito por el que se impone esta sanción se comete a través de un medio de comunicación social, la publicación se hará también en el medio empleado para cometerlo, con las mismas características que para ello se hubieren utilizado.

52.- Además de los casos que este Código señale, esta sanción se aplicará por los delitos contra el servicio público y contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, pudiendo hacerse la publicación únicamente en el Periódico Oficial.

CAPITULO XIII

AMONESTACION

53.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda.

Esta advertencia se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez.

CAPITULO XIV

SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS

54.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones o empleos. La inhabilitación implica la incapacidad temporal (sic) o definitiva para obtener o ejercer aquéllos. La privación es la pérdida definitiva de los mismos.

Las sanciones temporales que se impongan conjuntamente con una pena privativa o restrictiva de libertad, corren durante el tiempo que dure ésta.

Las temporales que se impongan adicionalmente, tendrán un período de tres meses a quince años; tratándose de pena única, comenzará a correr desde que cauce ejecutoria la sentencia y tendrá una duración de tres meses a quince años.

CAPITULO XV

SANCIONES PARA LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

55.- A las personas jurídicas colectivas que incurran en responsabilidad penal en los términos previstos por el artículo 19, se les impondrán, según el caso, las siguientes sanciones:

I.- Intervención, que consiste en la vigilancia de sus órganos de representación, con las atribuciones que al interventor confiere la ley, sin que su duración pueda exceder de dos años;

II.- Remoción de sus administradores, directores o gerentes, encargando el juez sus funciones a un interventor sólo por el tiempo indispensable para sustituirlos conforme a sus estatutos o a la ley;

III.- Prohibición de uno a diez meses para realizar determinados actos u operaciones, limitándose exclusivamente a los que señale el juzgador y que deberán tener relación directa con el delito cometido;

IV.- Disolución y liquidación de las mismas, y

V.- Las que establecen los capítulos IX a XII de este Título.

Toda sentencia de condena que imponga alguna sanción de las previstas en las fracciones I a IV de este artículo, al causar ejecutoria, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

TITULO IV

APLICACION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

56.- El juez fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las condiciones del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del delito y las demás que determinen la gravedad del mismo y la culpabilidad del sujeto.

57.- Cuando con motivo del delito el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

58.- Cuando este Código prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, aquélla se fijará aplicando la disminución o el aumento a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva como referencia, sin que en ningún caso se puedan rebasar los extremos establecidos en el Título III del Libro Primero.

59.- Cuando en relación con las penas aplicables este Código haga referencia al salario para estimar el valor, cuantía o monto del objeto o producto del delito o de los daños o perjuicios patrimoniales causados, se entenderá el salario mínimo general que al momento de consumarse el delito haya estado vigente en la zona económica a que corresponda el lugar en que se hubiese cometido aquél.

Tratándose de delito permanente, se atenderá al salario que hubiese estado en vigor al cesar la consumación; en caso de delito continuado, se tomará en cuenta el salario vigente al momento de consumarse la última conducta.

CAPITULO II

DELITOS CULPOSOS Y PRETERINTENCIONALES

60.- Los delitos culposos se penarán con prisión de tres meses a siete años, sin exceder de la mitad de la señalada para el delito si éste hubiese sido doloso.

Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso en cuantía y duración.

61.- Al responsable de un delito preterintencional, se le aplicarán hasta las tres cuartas partes de las penas establecidas para el delito doloso.

CAPITULO III

ERROR

62.- Cuando el sujeto realice el hecho en situación de error vencible, en cualquiera de los casos previstos por la fracción X del artículo 22, se le impondrá hasta la mitad de las sanciones establecidas para el delito de que se trate.

CAPITULO IV

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

EXCESO

63.- Al que se excediere en los casos de las fracciones III a VII del artículo 22, se le impondrá hasta una tercera parte de las penas correspondientes al delito cometido.

CAPITULO V

TENTATIVA

64.- La penalidad aplicable por la tentativa, será hasta de las dos terceras partes de las señaladas por la Ley para el delito que se pretendía cometer.

65.- En el caso de la tentativa inidónea, se podrá imponer al agente hasta un tercio de las penas aplicables al delito que quiso realizar, o tratamiento en libertad, en su caso.

66.- Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se impondrán de tres meses a tres años de prisión o de quince a ciento ochenta días multa.

CAPITULO VI

CONCURSOS DE DELITOS, DELITO CONTINUADO Y DE AUTORIA INDETERMINADA

67.- En caso de concurso ideal, se aplicarán las sanciones correspondientes al delito que merezca mayor penalidad, las cuales se podrán aumentar hasta en una mitad más de los máximos fijados por la ley para dicho delito.

Tratándose de concurso real, se impondrá la penalidad correspondiente al delito que tenga señalada la mayor, misma que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones establecidas para cada uno de los demás delitos.

68.- En relación con el delito continuado, se aumentarán hasta en una mitad más las sanciones que correspondan al delito cometido.

69.- En el caso de autoría indeterminada, se impondrán hasta las tres cuartas partes de las sanciones previstas para el delito de que se trate, de acuerdo con la modalidad respectiva, en su caso.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CAPITULO VII

PANDILLA

70.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, de tres meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

CAPITULO VIII

SUSTITUCION Y CONMUTACION DE PENAS Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

71.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juez, cuando se paguen o garanticen a su satisfacción la multa y la reparación de los daños y perjuicios causados, observando en lo procedente lo dispuesto por el artículo 56 y sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad o multa.

III.- Para los efectos de la sustitución, se requerirá que el reo satisfaga, además, los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

72.- La ejecución de la pena privativa de la libertad podrá ser suspendida condicionalmente, cuando se paguen o garanticen por cualquier medio, a satisfacción del juzgador, la multa y la reparación de los daños y perjuicios causados, si no excede de dos años y se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el reo haya delinquido por primera vez;

II.- Que dada la naturaleza del delito, la personalidad del delincuente, su vida anterior y su conducta posterior a aquél, se pueda suponer, fundadamente, que no cometerá uno nuevo;

III.- Que el reo asegure, a satisfacción del juzgador, que desarrollará una ocupación lícita. En el caso de

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

trabajo en favor de la comunidad, que se sujetará a las reglas establecidas en este Código, la actividad deberá ser expresamente señalada por el juzgador, ante quien se deberá garantizar su cumplimiento;

IV.- Que el reo garantice, a satisfacción del juzgador, su comparecencia ante dicha autoridad e informe y obtenga la autorización de ésta para cualquier cambio de residencia;

V.- Que el reo se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de psicotrópicos y estupefacientes, salvo que, en estos últimos casos, los emplee por prescripción médica, y

VI.- Que el reo se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares o a las personas relacionadas con el proceso.

73.- La sustitución y la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, deberán decidirse en la sentencia y el sujeto quedará sometido a la vigilancia de la autoridad, en su caso.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución de la pena o de la suspensión condicional de la ejecución y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiese sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo.

74.- La sustitución y la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, no se concederán a los responsables de delitos contra la seguridad interior del Estado, abigeato, tráfico de menores, lenocinio, trata de personas, peculado, cohecho, enriquecimiento ilícito, evasión de presos y el de daños a que se refiere el artículo 180 de este Código.

75.- El juez dejará sin efecto la sustitución o la suspensión y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando:

I.- El sentenciado no cumpla las condiciones que se le hubieren señalado para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta se hará efectiva la sanción sustituida o suspendida, y

II.- Al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida o suspendida.

Cuando se ordene la ejecución de la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiese cumplido la sanción sustitutiva.

76.- En caso de haberse nombrado fiador para garantizar el cumplimiento de los deberes inherentes a las medidas a que se refiere el presente capítulo, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede.

77.- Tratándose de los delitos de carácter político a que se refiere el Capítulo I del Título I Sección Cuarta de éste Código, el Ejecutivo podrá conmutar la pena impuesta en sentencia ejecutoriada, cuando ésta sea prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, por multa a razón de un día de aquellas por uno de ésta.

TITULO V

EXTINCCION PENAL

CAPITULO I

EXTINCCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

78.- La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte, según proceda.

79.- La extinción de la acción penal será resuelto por el Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier otra etapa del procedimiento.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, corresponde a la autoridad judicial.

80.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad ejecutiva, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o durante el proceso, quien hubiese advertido la extinción propondrá la libertad absoluta del reo ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

81.- El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que la sustituya o conmute, la extingue con todos sus efectos.

La pena de prisión sustituida o cuya ejecución se hubiese suspendido, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento y, en su caso, una vez transcurrido el término de la pena impuesta o del tiempo faltante para compurgarla.

CAPITULO III

MUERTE DEL DELINCUENTE

82.- La muerte del delincuente extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, excepto en relación con el decomiso y la reparación de daños y perjuicios.

CAPITULO IV

AMNISTIA

83.- La amnistía extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones impuestas, a excepción del decomiso y de la reparación de daños y perjuicios, en los términos de la ley que la conceda. Si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la acción penal y la potestad ejecutiva se extinguen con todos sus efectos, en relación con todos los responsables del delito.

CAPITULO V

PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO

84.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia si el reo no se opone a su otorgamiento.

85.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

otorga.

El perdón beneficia únicamente al inculpado en cuyo favor se otorga a menos que la satisfacción de los intereses o derechos del ofendido esté cubierta, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

CAPITULO VI

REHABILITACION

86.- La rehabilitación tiene por objeto restituir al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, privado o inhabilitado, en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO VII

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

87.- Toda sentencia condenatoria que cause ejecutoria, cualesquiera que hubiesen sido las sanciones impuestas, quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente.

Procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado:

- I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;
- II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla;
- III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive;
- IV.- Cuando se demuestre la imposibilidad de que el condenado hubiese cometido el delito, o
- V.- Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos procesos distintos, en cuyo caso el reconocimiento de la inocencia procederá respecto de la segunda sentencia.

CAPITULO VIII

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

INDULTO

88.- El Ejecutivo podrá conceder indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, tratándose de delitos del orden común. En los delitos de carácter político, queda a la discreción del Ejecutivo otorgarlo. El indulto extingue la potestad de ejecutar las sanciones impuestas en sentencia ejecutoria, con excepción del decomiso y la reparación de daños y perjuicios.

CAPITULO IX

EXTINCION DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

89.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuese detenido, la medida impuesta se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

CAPITULO X

PRESCRIPCION

90.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley.

91.- No correrán los plazos para la prescripción, cuando exista algún impedimento legal para el ejercicio de la acción penal o para ejecutar las sanciones impuestas.

CAPITULO XI

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

92.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

93.- El derecho para formular la querrela prescribira en un año contado a partir del momento en que el ofendido o el legitimado para formular aquellas tenga conocimiento del hecho y, en tres años, independientemente de esa circunstancia.

Si el requisito inicial de la querrela se hubiese ya satisfecho y deducido la acción ante los Tribunales, se observará lo previsto por la ley para los delitos perseguibles de oficio.

94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la ley para el delito de que se trate, cuando:

I.- La pena sea sólo de prisión;

II.- La pena sea de prisión con otra pena o medida de seguridad. En estos casos la prescripción nunca será menor de tres años, y

III.- El delito merezca pena alternativa.

En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

95.- En los casos de concurso real o ideal, los plazos de la prescripción se computarán separadamente para cada delito, pero correrán en forma simultánea.

96.- Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr desde que sea satisfecho ese requisito, a excepción de la excitativa.

97.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá:

I.- Con la aprehensión del inculpado y en todo caso en que éste se encuentre sujeto a proceso.

Si el inculpado se sustrae a la acción de la autoridad, el término de la prescripción correrá a partir del día siguiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, no comprende al caso en que el procesado se haya sustraído valiéndose del beneficio de la libertad bajo caución y no se hubiese ordenado la reaprehensión.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

II.- Por las actuaciones que se realicen para la averiguación del delito.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

Cuando se hubiere dejado de actuar por un lapso igual a la mitad del término para la prescripción, ésta continuará corriendo y sólo se interrumpirá con la aprehensión del inculpado.

CAPITULO XII

PRESCRIPCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

98.- Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia si las sanciones fueren privativas o restrictivas de libertad y, si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

99.- La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince.

Cuando se haya cumplido parte de la pena de prisión, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, tomando en cuenta, asimismo, los límites fijados en el párrafo anterior.

100.- La potestad de ejecución de la pena de multa prescribirá en dos años y la de reparación de daños y perjuicios en cinco años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

101.- La potestad de ejecutar las demás sanciones y las medidas de tratamiento impuestas a inimputables, prescribirá por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la resolución cause ejecutoria.

102.- Tratándose de sanciones privativas o restrictivas de libertad, la prescripción sólo se interrumpe con la aprehensión del reo, aunque sea por otro delito.

La prescripción de la potestad de ejecutar las demás penas y medidas de seguridad, se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas y comenzará a correr de nuevo al día

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

siguiente del último acto realizado.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA

DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

TITULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPITULO I

HOMICIDIO

103.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a quince años.

104.- Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a treinta años.

CAPITULO II

LESIONES

105.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrá prisión:

I.- De tres a seis meses o de diez a treinta días multa, si tardan en sanar hasta quince días;

II.- De tres meses a dos años, si tardan en sanar más de quince días;

III.- De uno a cuatro años, cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable;

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

IV.- De uno a cinco años, cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros;

V.- De dos a seis años, si ponen en peligro la vida;

VI.- De tres a cinco años, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima;

VII.- De cuatro a seis años, si causan incapacidad por más de un año o permanente para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido.

VIII.- De tres a diez años, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible.

Además de las penas de prisión señaladas en este artículo, se impondrán de diez a cien días multa, excepto en el caso previsto por la fracción I.

106.- Cuando las lesiones sean inferidas por el agente en agravio de un menor o incapaz sujeto a su patria potestad, tutela o custodia, se aumentarán hasta en una tercera parte las penas que correspondan por las lesiones causadas.

107.- Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo o línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una mitad más de las penas aplicables por la lesión inferida.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

108.- El homicidio se sancionará con prisión de quince a treinta años, cuando:

I.- El agente haya decidido cometer el hecho tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

II.- El agente haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquel no corra riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

III.- El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquél por las relaciones que fundamentalmente deben inspirar seguridad o confianza, o

IV.- El delito se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos, veneno o cualquier otra substancia nociva a la salud, o con depravación, ensañamiento o crueldad, o por móviles abyectos o fútiles.

109.- Cuando las lesiones se cometan en alguna de las formas señaladas en el artículo anterior, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes más de las correspondientes por la lesión de que se trate.

110.- La riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.

Al responsable de homicidio o lesiones en riña, se le impondrá hasta la mitad de las penas señaladas para el delito simple si se trata del provocador y hasta la tercera parte en el caso del provocado.

111.- Cuando los delitos de homicidio y lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y con riesgo de su integridad corporal, las penas previstas para esos delitos se aumentarán hasta en una tercera parte.

112.- Cuando el homicidio o las lesiones se produzcan con motivo del tránsito de vehículos y los cause culposamente el conductor de un transporte de servicio público o escolar, se aumentarán hasta en una mitad más las penas señaladas para el delito culposo y se le inhabilitará para el manejo de los mismos conforme a las prevenciones del artículo 207; pero si se causa homicidio de dos o más personas, se impondrá prisión de cuatro a doce años y privación de derechos para conducir vehículos de esa naturaleza.

Cuando con motivo del tránsito de vehículos, cualquier otro conductor ocasione culposamente dos o más homicidios, se le sancionará con prisión de tres a nueve años e inhabilitación para el manejo de aquellos aparatos.

113.- Las lesiones previstas en las fracciones I y II del artículo 105 se perseguirán por querrela, así como el homicidio y las lesiones causados culposamente al ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, salvo que el agente se encontrase bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares y, en estos últimos casos no fuere por prescripción médica; o bien, cuando se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

114.- Además de las sanciones que se deban imponer conforme a los artículos que preceden, el juzgador podrá, si lo estima pertinente, declarar a los reos sujetos a vigilancia de la autoridad.

CAPITULO IV

INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO

115.- Al que instigue o ayude a otro para que se suicide, se le impondrá prisión de uno a ocho años, si el suicidio se consumare.

Si el suicidio no se consuma la prisión será de tres meses a cuatro años, pero si se causan lesiones se aplicarán de seis meses a seis años de prisión.

Cuando la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más y se impondrán de diez a cincuenta días multa.

CAPITULO V

ABORTO

116.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

117.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa.

118.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

119.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

120.- Si el aborto punible lo causare un médico o un auxiliar de éste, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 117, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

121.- No es punible el aborto:

I.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y

III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

TITULO II

DELITOS DE OMISION DE AUXILIO O DE CUIDADO

CAPITULO I

OMISION DE AUXILIO

122.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de tres a seis meses o de diez a treinta días multa.

CAPITULO II

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

OMISION DE CUIDADO

123.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de tres meses a tres años.

CAPITULO III

OMISION DE AUXILIO A ATROPELLADOS

124.- Al que habiendo atropellado a una persona, no le preste auxilio o solicite la asistencia que requiera pudiendo hacerlo, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

TITULO III

EXPOSICION DE INCAPACES

CAPITULO UNICO

EXPOSICION DE INCAPACES

125.- Al que teniendo la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por sí mismo, lo entregue a una institución o a cualquier otra persona, contraviniendo la ley, o contra la voluntad de quien se lo confió o sin la anuencia del juez de lo familiar, se le aplicará prisión de tres meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

No se aplicará pena alguna a la madre que entregue a su hijo por extrema pobreza o cuando aquel haya sido producto de una violación o inseminación artificial indebida.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I

PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

(F. DE E, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)

126.- Al que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal, se le aplicará prisión de dos a seis años y de cinco a veinte días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más, cuando en la privación de libertad concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima;

II.- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente, o

III.- Que la privación se prolongue por más de seis días.

127.- Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, podrá disminuirse la pena hasta la mitad.

CAPITULO II

SECUESTRO

128.- Al que prive a otro de la libertad personal, se le aplicará prisión de seis a veinte años y de cincuenta a doscientos días multa, si el hecho se realiza con el propósito de:

I.- Obtener un rescate;

II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.

129.- Las penas señaladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;

II.- Que el agente se ostente como autoridad;

III.- Que se lleve a cabo por dos o más personas;

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

IV.- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima, o

V.- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.

Si espontáneamente se pusiere en libertad al ofendido dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, las penas podrán disminuirse hasta la mitad, siempre y cuando no se haya satisfecho alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

RAPTO

130.- Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia o del engaño, para realizar algún acto sexual, satisfacer un acto erótico o para casarse con ella, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años.

131.- Al que con los fines a que se refiere el artículo precedente, sustraiga o retenga a una persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiere resistir, se le impondrá prisión de uno a seis años. Si el medio empleado fuese la violencia, la pena se aumentará hasta una mitad más.

132.- Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extinguirán la acción penal o la potestad de ejecutar la pena, en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito.

133.- El delito de rapto se perseguirá por querrela.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

AMENAZAS

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

134.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

CAPITULO II

ASALTO

135.- Al que en lugar solitario o desprotegido haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin, se le sancionará con prisión de uno a seis años y hasta cincuenta días multa.

136.- Cuando el asalto se cometa contra un poblado, se aplicarán de seis a veinte años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

TITULO VI

DELITO CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPITULO UNICO

ALLANAMIENTO DE MORADA

137.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo o empleando engaño, se introduzca a una casa habitación o a sus dependencias o permanezca en ellas, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

Si el medio empleado fuese la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.

Este delito se perseguirá por querrela.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CAPITULO UNICO

REVELACION DEL SECRETO

138.- Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de tres meses a un año, hasta cincuenta días multa y suspensión en sus funciones en su caso, de tres meses a un año. Este delito se perseguirá por querrela.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES

CAPITULO I

VIOLACION

139.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cuatro a nueve años y de treinta a ciento ochenta días multa.

140.- La misma pena del artículo anterior se impondrá al que realice cópula con persona menor de doce años de edad, o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

141. Se aplicará prisión de seis a doce años y de cuarenta a doscientos cuarenta días multa:

I.- Cuando se ejerciere violencia sobre la víctima en los casos previstos por el artículo anterior;

II.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, sancionándose además con privación del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido, o

III.- Si la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias que proporcione el empleo, cargo o comisión que se ejerza; en este caso, el agente será sancionado, además, con privación o suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de cinco años.

142.- Cuando la violación se cometa por dos o más personas, se impondrán de ocho a quince años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CAPITULO II

ABUSOS DESHONESTOS

143.- A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de tres meses a tres años.

Si el acto erótico sexual se ejecuta en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistirlo o se le obligue a ejecutarlo, la penalidad aplicable será de dos a cuatro años de prisión y de diez a treinta días multa.

144.- Cuando se empleare violencia, se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo anterior.

CAPITULO III

ESTUPRO

145.- Al que tenga cópula con mujer casta y honesta de doce a menos de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de tres meses a tres años.

En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida extingue la acción penal y la potestad de ejecución en relación con todos los participantes.

CAPITULO IV

APROVECHAMIENTO SEXUAL

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)

146.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o de prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de treinta a ciento veinte días multa.

Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

147.- Los delitos previstos en este Título serán perseguibles por querrela, con excepción de la violación y los abusos deshonestos a que alude el segundo párrafo del artículo 143.

148.- En los delitos a que se refieren los capítulos I, III y IV de este Título, la reparación del daño comprenderá, en los términos del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita.

TITULO IX

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

INJURIAS

149.- Al que en cualquier forma ofendiere la dignidad o el decoro de una persona, se le impondrá prisión de tres a seis meses o hasta cincuenta días multa o ambas sanciones a juicio del juez.

150.- Cuando las injurias fueren consecuencia inmediata de una provocación injustificada o de una conducta innoble del ofendido, el juzgador podrá eximir de sanción al acusado.

CAPITULO II

DIFAMACION

151.- Al que mediante comunicación dolosa, impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonor o afecte su reputación, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de diez a cincuenta días multa.

No se sancionará al inculpado de difamación:

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario, a un agente de la autoridad o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre con motivo de interés público o por interés privado legítimo y sin ánimo de dañar.

152.- No se comete el delito de difamación ni de injuria, cuando:

I.- Se exprese técnicamente un parecer sobre una producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a personas con quien se tenga parentesco o amistad, o dándose informes que se hubieren pedido, si no se hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III.- En el trámite de algún asunto y relacionado con éste, se presente un escrito o se pronuncie un discurso injurioso, difamatorio o calumnioso ante los tribunales. En estos casos sólo se podrá imponer al autor alguna corrección disciplinaria, pero si la imputación se extiende a personas extrañas al litigio o involucra hechos no relacionados con el asunto de que se trate, se aplicarán las sanciones correspondientes a la injuria, difamación o calumnia.

CAPITULO III

CALUMNIA

153.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de diez a cincuenta días multa.

154.- Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia, o en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

155.- Al acusado por el delito de calumnia se le admitirán pruebas de su imputación y, si ésta quedare probada, se le eximirá de sanción, salvo en el caso previsto por la fracción III del artículo 152. Cuando exista sentencia irrevocable que absuelva al calumniado, no se admitirá prueba alguna de dicha imputación.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

156.- No se podrá proceder contra el responsable de injuria, difamación o calumnia, sino por querrela de la persona ofendida.

Cuando la injuria, difamación o calumnia se refieran a una persona ya fallecida, se procederá por querrela del cónyuge o de alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos. Si el delito se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela de las personas mencionadas si aquél hubiese permitido la ofensa y, pudiendo hacerlo, se haya abstenido de presentar la querrela, salvo que hubiese dispuesto que lo hicieran sus herederos.

157.- Cuando la injuria, difamación o calumnia sea contra el Estado o Gobierno del mismo, se perseguirá de oficio y el Ministerio Público deberá hacer su acusación sin necesidad de excitativa del Gobierno. En igual forma se procederá cuando se ofenda al Gobernador del Estado o a los titulares de las dependencias que menciona el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, siempre que se cometa teniendo en consideración el cargo público que desempeñe el ofendido.

158.- Los delitos de injuria, difamación y calumnia en contra del Congreso del Estado u otro cuerpo colegiado o institución oficial, se perseguirán con sujeción a las reglas de este Título.

159.- Los documentos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos contra el honor, se decomisarán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, en cuyo caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra del acusado.

160.- Siempre que sea condenado el acusado de un delito de injuria, difamación o calumnia, se hará publicación de la sentencia si lo solicita la parte ofendida. Cuando el delito se haya cometido por un medio de comunicación social, los responsable (sic) de éste estarán obligados a dar a conocer el fallo en el mismo medio utilizando para su comisión, imponiéndoseles diez días multa por cada día que pase sin hacerlo, a partir de aquél en que se les haya notificado la sentencia.

161.- No servirá de excusa de la difamación o la calumnia, que el hecho imputado sea notorio o que el agente se limite a reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

162.- Las personas jurídicas colectivas que resulten responsables en relación con alguno de los delitos comprendidos en este Título, serán sancionadas, además, con prohibición de uno a cuatro meses para

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

realizar determinados actos u operaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 55.

TITULO X

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I

ROBO

163.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán las siguientes penas:

I.- Prisión de tres meses a un año y hasta treinta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario;

II.- Prisión de uno a cuatro años y de treinta a ciento veinte días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario, y

III.- Prisión de cuatro a diez años y de ciento veinte a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario.

164.- Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, si el robo se realiza:

I.- Con violencia contra las personas o las cosas, o cuando se ejerza para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

II.- En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles,

III.- Acometiendo a la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

IV.- Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia o las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

V.- Mediante la portación o el uso de armas u otros objetos que puedan intimidar a la víctima;

VI.- Por dos o más personas;

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

VII.- De noche o en despoblado o en cualquier otro lugar solitario en que la víctima no encuentre a quien pedir auxilio;

VIII.- Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad;

IX.- En contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, o en contra de las personas que los custodien, manejen o transporten, o en local comercial abierto al público;

X.- Recayendo en expedientes o documentos, con la afectación de alguna función o servicios públicos;

XI.- Respecto de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, o

XII.- Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

165.- Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 163, a quien:

I.- Se apodere de una cosa propia, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro, y

II.- Aproveche energía eléctrica o algún fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de aquéllos.

166.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello. Como reparación del daño, además, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

CAPITULO II

ABIGEATO

167.- Al que en campo abierto se apodere de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de él, se le sancionará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se aplicarán de uno a seis años de

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

prisión y de cincuenta a doscientos días multa, y

II.- Cuando el valor de lo robado exceda de cien veces el salario, se impondrán de seis a quince años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

168.- Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años a quién:

I.- Altere o elimine las marcas de animales vivos, cueros o pieles;

II.- A sabiendas marque, contramarque, señale o contraseñale, sin derecho, animales ajenos;

III.- Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganado, pieles o cueros, o

IV.- Comercie con animales, pieles o cueros robados o que tuvieran borrada o alterada la marca.

CAPITULO III

ABUSO DE CONFIANZA

169.- Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

I.- Prisión de tres meses a un año y hasta treinta días multa, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de cien veces el salario;

II.- Prisión de uno a cuatro años y de treinta a ciento veinte días multa, si el monto excede de cien pero no de mil veces el salario, y

III.- Prisión de cuatro a diez años y de ciento veinte a trescientos días multa, si el monto es mayor de mil veces el salario.

170.- Se le aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, al que disponga de una cosa mueble de su propiedad si no tiene la libre disposición de la misma a virtud de cualquier título legítimo.

CAPITULO IV

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

FRAUDE

171.- Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le impondrán las penas del artículo 163, pero si el monto de lo defraudado excede de mil veces el salario, se aplicarán de seis a quince años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

172.- Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior:

I.- Al que habiendo recibido mercancía con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

II.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio, casas o construcciones en general y a los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtenga dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir esos gravámenes, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito, se entenderá que un constructor, vendedor o intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto en todo o en parte del dinero, títulos o valores obtenidos en la operación, si no realiza su depósito en la institución respectiva dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a favor de su propietario o poseedor, a menos que dentro de ese término lo hubiese entregado al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen;

III.- A los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de administración o de dominio o administradores de las personas jurídicas colectivas que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior. El depósito se entregará por la institución de que se trate, a su propietario o al comprador.

Las instituciones, sociedades nacionales, organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.

Si antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, el sujeto activo de los delitos a que se refieren las fracciones II y III devuelve a los interesados lo obtenido con su actuación, se le aplicarán las sanciones previstas en la fracción I del artículo 163.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

IV.- Al que valiéndose de su carácter de servidor público o del cargo que desempeñe en cualquier agrupación sindical o de sus relaciones con los servidores públicos o dirigentes sindicales, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario u otras prestaciones, o

V.- Al que por sí o por interpósita persona cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados.

Este delito se penará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)

Para los efectos penales, por fraccionar se entiende la división de terrenos en lotes.

CAPITULO V

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

173.- Al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, por cualquier motivo y con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos alterando las cuentas o condiciones de contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

CAPITULO VI

EXTORSION

174.- Al que para obtener un provecho indebido para sí o para otro, obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de uno a diez años y de treinta a trescientos días multa.

CAPITULO VII

USURA

175.- Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona,

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o los usos comerciales, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y de veinte a doscientos cuarenta días multa.

CAPITULO VIII

DESPOJO

176.- Se aplicará prisión de uno a seis años y de veinte a doscientos días multa, al que sin consentimiento de quién tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro;

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

III.- Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan, y

IV.- Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.

177.- Si el despojo se realiza por dos o más personas o con violencia, se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, pero a los autores intelectuales o a quienes dirijan el despojo se les aplicará prisión de cuatro a diez años y de trescientos a quinientos días multa.

178.- Las penas previstas para el delito de despojo se impondrán aunque el derecho a la posesión sean dudosos o estén sujetos a litigio.

CAPITULO IX

DAÑOS

179.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de tres meses a ocho años y de quince a doscientos cuarenta días multa.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, al que dañe una cosa propia si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

180.- Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública o se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

CAPITULO X

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION

181.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de quince a noventa días multa.

Al que en las circunstancias arriba expresadas adquiriera, reciba u oculte ganado robado, se le aplicarán las sanciones del robo simple o del abigeato según sea la procedencia de aquél, pero en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas en el párrafo anterior.

182.- Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES

183.- En los casos de los delitos previstos por este Título, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia el inculpado hace la restitución o cubre el valor, o en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido.

184.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable tratándose de delitos en que el agente sea un servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlos.

185.- Con excepción del robo, el abigeato y el encubrimiento por recepción que se perseguirán de

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

oficio, los delitos previstos en este Título sólo podrán perseguirse por querrela de la parte ofendida. También se requerirá querrela tratándose de cualquiera de los delitos a que alude el presente Título, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos.

186.- La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor de cambio. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres meses a cinco años y de diez a doscientos días multa.

187.- Si el juez lo creyere conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos mencionados en este Título, podrá imponer al delincuente suspensión de tres meses a seis años, para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor en concursos o quiebras, asesor, representante de ausentes o en el ejercicio de cualquier profesión para las que se requiera título o autorización especial.

SECCION SEGUNDA

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TITULO UNICO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

188.- Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éstos, el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

No se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto las que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

189.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá prisión de tres meses a tres años. El juez resolverá sobre la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

CAPITULO II

SUSTRACCION DE MENORES O INCAPACES

190.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de dos a seis años y de veinte a sesenta días multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá prisión de uno a tres años.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una mitad de las penas arriba señaladas.

CAPITULO III

TRAFICO DE MENORES

191.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos a nueve años y de cien a cuatrocientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de veinte a ochenta días multa.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél.

A quienes teniendo el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito previsto por este artículo, se les sancionará, además, con privación de aquél y de los derechos de familia en relación con el ofendido.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA FILIACION Y EL ESTADO CIVIL

192.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:

- I.- Inscriba o haga inscribir en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores;
- II.- Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;
- III.- Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerla perder los derechos derivados de su filiación;
- IV.- Desconozca o haga incierta la relación de filiación para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;
- V.- Dolosamente sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia;
- VI.- Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VII.- Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria, o

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

VIII.- Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva.

CAPITULO V

BIGAMIA

193.- Al que contraiga nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y hasta ciento cincuenta días multa.

CAPITULO VI

INCESTO

194.-A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de tres meses a tres años.

SECCION TERCERA

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TITULO I

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I

PELIGRO DE DEVASTACION

195.- Al que por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, cree un peligro común para los bienes o para las personas, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

CAPITULO II

ARMAS PROHIBIDAS

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

196.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a un año, hasta veinticinco días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación respectiva.

CAPITULO III

ASOCIACION DELICTUOSA

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)

197.- Al que forme parte de manera permanente de una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir, se le impondrá prisión de uno a seis años.

CAPITULO IV

PROVOCACION PARA COMETER UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE

198.- Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito o haga la apología de éste, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de diez a treinta días multa.

TITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

199.- Las disposiciones de este Capítulo sólo tendrán aplicación, cuando se trate de delitos que no sean de la competencia de los tribunales federales, por estar comprendidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

200.- Para los efectos de este Código, son vías de comunicación las de tránsito destinados al uso público, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

201.- Al que ilícitamente y de cualquier modo dañe, altere o destruya alguna vía o medio de comunicación o de transporte público, o modifique las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios, se le aplicará prisión de uno a ocho años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

202.- Al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o de transporte, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta ciento cincuenta días multa.

203.- Si la ejecución de los hechos a que se refieren las disposiciones anteriores, se realiza por medio de explosivos o materias incendiarias, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

204.- Al que indebidamente retenga cualquier vehículo destinado al servicio público o dificulte sus servicios, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y hasta doscientos días multa.

205.- Al que dolosamente ponga en movimiento un medio de transporte, provocando su desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

206.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público estando ocupado por una o más personas, se le aplicará prisión de quince a treinta años y de trescientos a quinientos días multa.

207.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULOS

208.- Al que maneje un vehículo hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

pasajeros o de carga, se duplicará la pena señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 207.

CAPITULO III

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

209.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá prisión de tres meses a un año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los que ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CONTRASEÑAS Y OTROS OBJETOS

210.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y de cincuenta a trescientos días multa, al que con el fin de obtener un beneficio indebido o para causar daño, falsifique, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales.

Si los objetos falsificados o alterados son propiedad de un particular, la sanción será de tres meses a tres años de prisión y de quince a noventa días multa.

Al que use indebidamente cualquiera de los objetos arriba señalados, se le aplicarán las penas previstas en el párrafo anterior.

CAPITULO II

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

211.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de quince a noventa días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño:

I.- Falsifique o altere un documento público o privado;

II.- Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya;

III.- Aproveche la firma o huella digital estampada en un documento en blanco, estableciendo una obligación o liberación o la estampe en otro documento que pueda comprometer bienes jurídicos ajenos, o

IV.- Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, título, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Igual pena se aplicará al tercero si se actúa en su representación o con su consentimiento.

212.- Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán al que, con los mismos fines:

I.- Por engaño o por sorpresa hiciere que alguien firme un documento público o privado, que no habría firmado de haber conocido su contenido;

II.- Hiciere uso de un documento verdadero expedido en favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor;

III.- Exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tenga, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación que la ley le imponga, o

IV.- A sabiendas haga uso indebido de cualquier documento, copia, testimonio o transcripción del mismo.

213.- Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo sea ejecutado por un servidor público en ejercicio de sus funciones será penado, además con privación del empleo e inhabilitación para ocupar otro cargo público hasta por tres años.

CAPITULO III

USO DE DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

214.- Al que haga uso de un documento falso o alterado para obtener un beneficio o causar daño, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y de quince a noventa días multa.

CAPITULO IV

USURPACION DE PROFESIONES

215.- Al que, sin serlo, se atribuya el carácter de profesionista, ofrezca públicamente sus servicios como tal o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de veinte a doscientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán al que sin tener título o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I

CORRUPCION DE MENORES

216.- Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciséis años de edad o lo induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier otra conducta o hecho previstos por la ley como delitos, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años, de veinte a doscientos días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

217.- Al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de tres meses a un año y, en caso de reincidencia se decretará la suspensión o clausura del establecimiento.

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de seis meses a dos años y se les

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

privará o suspenderá o inhabilitará hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto, se considerará que es empleado, el menor de dieciséis años de edad que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación.

CAPITULO II

LENOCINIO

218.- Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de él un beneficio cualquiera, o administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y hasta quinientos días multa.

Si la persona objeto de la explotación fuere menor de dieciséis años de edad, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

CAPITULO III

TRATA DE PERSONAS

219.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y hasta quinientos días multa.

Si el ofendido fuere menor de dieciséis años de edad, la prisión se aumentará hasta la mitad.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena de prisión se aumentará dos años más.

TITULO V

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION

CAPITULO UNICO

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE
INHUMACION Y EXHUMACION

220.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años, al que ilegítimamente:

I.- Destruya, mutile, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume o haga uso de un cadáver o restos humanos, o

II.- Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos o cometa actos de vilipendio sobre los mismos, o viole o vilipendie el lugar donde éstos se encuentren.

221.- Al que profane un cadáver con actos de necrofilia, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de treinta a ciento cincuenta días multa.

TITULO VI

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION

CAPITULO UNICO

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

222.- Los profesionistas y sus auxiliares, que cometan delitos en el ejercicio de su actividad, sufrirán, además de las sanciones que les correspondan, la suspensión en el ejercicio de ésta, de tres meses a tres años.

En caso de reincidencia, se duplicará el término de la suspensión para ejercer su actividad.

223.- Se impondrá prisión de tres meses tres años y de cincuenta a doscientos días multa, al médico que:

I.- Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin justa causa y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente;

II.- No cumpla con las obligaciones que le impone el Código de Procedimientos Penales;

III.- No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en los casos de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;

IV.- Practique una intervención quirúrgica innecesaria;

V.- Ejerciendo la medicina y sin motivo justificado, se niegue a prestar asistencia al enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso, no pudiere obtener de otro la prestación del servicio;

VI.- Abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado, o

VII.- Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley le impone para adquirir algún derecho.

224.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y hasta cincuenta días multa, a los directores, encargados o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías o cualquier otro centro de salud, cuando:

I.- Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II.- Retengan sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior, o

III.- Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

225.- Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán a los encargados o administradores de agencias funerarias, que aduciendo adeudos o por cualquier otro motivo injustificado retarden o nieguen la salida de cadáveres.

226.- A los encargados, empleados o dependientes de farmacias, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada, por otra que cause daños o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió, se les impondrá prisión de tres meses a dos años y hasta cincuenta días multa.

SECCION CUARTA

DELITOS CONTRA EL ESTADO

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

TITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I

SEDICION

227.- A los que en forma tumultuaria resistan o ataquen a la autoridad con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 229 se les aplicará prisión de uno a seis años.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les sancionará con prisión de dos a doce años.

CAPITULO II

MOTIN

228.- A quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, se les aplicará de seis meses a cuatro años de prisión.

CAPITULO III

REBELION

229.- Se aplicará prisión de dos a quince años a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanan;

II.- Impedir la elección, renovación o funcionamiento de alguno de los Poderes del Estado o Ayuntamientos, usurparles sus atribuciones o impedirles el libre ejercicio de éstas;

III.- Separar de su cargo o impedir el desempeño de éste, a algún servidor público estatal o municipal,

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

o

IV.- Sustraer de la obediencia del Gobierno, toda o una parte de alguna población del Estado o algún cuerpo de seguridad pública.

230.- Se aplicará la pena señalada en el artículo anterior, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno del Estado y sin mediar violencia, proporcione a los rebeldes armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de seguridad pública del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al servidor público que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión.

231.- Se aplicará prisión de uno a doce años, al que:

I.- En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

II.- Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son, o mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones de las fuerzas de seguridad del Estado u otras que les sean útiles, y

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)

III.- Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe bajo violencia por razones humanitarias.

232.- A los servidores públicos y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte de los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años.

233.- Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que causen fuera del mismo, lo serán tanto el que los mande como el que los permita pudiendo evitarlos y los que los ejecuten.

No se aplicará pena alguna por el delito de rebelión a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, salvo que hubieren cometido otros delitos durante la rebelión o los que se mencionan en el artículo anterior.

CAPITULO IV

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

TERRORISMO

234.- Se impondrá prisión de tres a treinta años, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror, en la población o a un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará prisión de uno a nueve años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPITULO V

SABOTAJE

235.- Se impondrán de dos a veinte años de prisión, al que con el fin de trastornar gravemente la vida cultural o económica del Estado o municipios o para alterar la capacidad de éstos para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

- I.- Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes o servicios básicos;
- II.- Instalaciones fundamentales de instituciones de docencia o investigación, o
- III.- Recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público.

Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPITULO VI

CONSPIRACION

236.- A quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, se les impondrá prisión de uno a cinco años.

CAPITULO VII

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

DISPOSICIONES COMUNES

237.- Son delitos de carácter político, los de sedición, motín, rebelión y conspiración para cometerlos.

238.- Además de las penas por los delitos a que alude este Título, se impondrá a los responsables, según las circunstancias, alguna de las sanciones previstas por el artículo 31.

Tratándose de extranjeros, se aumentarán hasta la mitad las penas previstas para cada delito.

A los mexicanos que cometan algún delito de carácter político, se les privará de sus derechos políticos o se les suspenderá en el ejercicio de éstos hasta por ocho años, contados a partir de que se extinga la pena de prisión o la potestad de ejecutarla.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS
POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

239.- Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, o en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Guerrero.

240.- Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, serán sancionados con las penas de prisión y multa que para cada caso se señalan y privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad.

CAPITULO II

EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PUBLICO

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

241.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber cesado o de haberse suspendido los efectos del acto jurídico del que derivan aquellos o después de haber renunciado, salvo que, por disposición de la ley, deba continuar ejerciéndolas hasta ser relevado;

III.- Sin autorización legítima desempeñe funciones distintas de aquéllas para las que fue designado;

IV.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de que pueden resultar gravemente afectados por cualquier acto u omisión, el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos o de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades, o

V.- Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años y de diez a ciento cincuenta días multa.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones IV y V se le impondrá prisión de dos a siete años y de treinta a trescientos días multa.

242.- Al servidor público que indebidamente y en perjuicio del servicio abandone las funciones que legalmente tenga conferidas, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento veinte días multa.

CAPITULO III

DESEMPEÑO IRREGULAR DE LA FUNCION PUBLICA

243.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, al servidor público que indebidamente:

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

I.- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o municipios;

II.- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

III.- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;

IV.- Realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

V.- Dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados los fondos públicos que tuviere a su cargo o hiciere un pago ilegal;

VI.- En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;

VII.- Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

VIII.- Otorgue un nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión, sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la ley;

IX.- Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquella, o

X.- Ejercza algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo.

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados, exceda de mil veces el salario, la sanción será de tres a nueve años de prisión y de ciento ochenta a quinientos días multa.

CAPITULO IV

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

ABUSO DE AUTORIDAD

244.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

I.- Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte;

III.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

V.- Con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido, o

VI.- Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI de este artículo.

CAPITULO V

INTIMIDACION

245.- Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un delito, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

CAPITULO VI

COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

246.- A los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, se les impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a ciento ochenta días multa.

CAPITULO VII

PECULADO

247.- Al servidor público que para sí o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes a los poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado de un municipio o de un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

Si el valor de los objetos excede de mil veces el salario, se le aplicará prisión de cinco a quince años y de trescientos a quinientos días multa.

CAPITULO VIII

COHECHO

248.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, excedan de mil veces el salario, se aplicarán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado, los cuales se aplicarán al fondo para la administración de justicia.

CAPITULO IX

CONCLUSION

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

249.- Al servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salarios o emolumentos, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta a ciento ochenta días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de mil veces el salario, se aplicarán de tres a seis años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa.

CAPITULO X

ENRIQUECIMIENTO ILICITO

250.- Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de sesenta a trescientos días multa, pero si el monto del enriquecimiento ilícito excede de cinco mil veces el salario, se le aplicarán de cinco a quince años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obtenidos durante su cargo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Estado.

CAPITULO XI

NEGOCIACIONES ILICITAS

251.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos cuarenta días multa al servidor público que:

I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación;

II.- Mediante la realización de los actos a que se refiere la fracción anterior, genere beneficios

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

económicos indebidos o notoriamente desproporcionados a favor de cualquier persona, ajena o no a la relación, o cause perjuicios patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o municipios, o

III.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o a sociedades de las que el agente forme parte.

Si el monto de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces el salario, se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de doscientos cuarenta a quinientos días multa.

CAPITULO XII

TRAFICO DE INFLUENCIA

252.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

I.- Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

II.- Indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que se hace referencia en la fracción III del artículo anterior.

TITULO III

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPITULO I

PROMOCION DE CONDUCTAS ILICITAS

253.- Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que él

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

mismo o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años y de diez a cien días multa.

CAPITULO II

COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES

254.- Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y de veinte a doscientos cuarenta días multa.

255.- El juez podrá imponer al cohechador hasta una tercera parte de las penas señaladas en el artículo anterior o, a su juicio, eximirlo de las mismas, cuando denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar.

CAPITULO III

ADQUISICION U OCULTACION INDEBIDA DE RECURSOS PUBLICOS

256.- Al que a sabiendas adquiriera indebidamente o haga figurar como suyos, bienes que un servidor público haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le aplicará prisión de seis meses a seis años y de treinta a trescientos días de multa.

CAPITULO IV

FALSEDAD ANTE AUTORIDAD

257.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y hasta cincuenta días multa.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución, la pena de prisión no excederá de seis meses.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

258.- Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de diez a sesenta días multa.

Además de las penas a que se refiere el artículo anterior, el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por dos años.

CAPITULO V

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

259.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de tres meses a un año y hasta veinte días multa.

260.- Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de Ley o a declarar, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y hasta veinte días multa.

261.- Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga, a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de uno a dos años y de veinte a cuarenta días multa.

262.- Al que por medio de la violencia obligue a la autoridad a que realice un acto o ejerza alguna función oficial sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones, se le impondrá prisión de uno a tres años y de veinte a sesenta días multa.

263.- Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión hasta veinte días multa.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se les aplicará prisión de uno a dos años y de veinte a cuarenta días multa. Si se usare violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

264.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

algún medio de apremio.

CAPITULO VI

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

265.- Al que indebidamente destruya, retire, oculte o de cualquier otro modo quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad competente, se le aplicará prisión de tres meses a un año y hasta quince días multa.

CAPITULO VII

INSULTOS A LA AUTORIDAD

266.- Al que de palabra o de obra, insulte o injurie a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá prisión de tres meses a un año y hasta quince días multa.

CAPITULO VIII

USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS

267.- Al que indebidamente se atribuya y ejerza funciones propias de un servidor público, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa.

CAPITULO IX

USO INDEBIDO DE UNIFORMES OFICIALES Y CONDECORACIONES

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)

268.- Al que usare uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, distintivos o insignias a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido o lesionar la dignidad o respeto de la corporación o de la investidura a que correspondan aquéllos, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa.

TITULO IV

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

269.- Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales estén legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal;

II.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

III.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

IV.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

V.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VI.- No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello;

VII.- Negarse o abstenerse injustificadamente el encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a despachar un negocio pendiente ante él o dictar una resolución de trámite o de fondo dentro de los términos establecidos al efecto;

VIII.- Dictar una resolución de trámite o de fondo o una sentencia definitiva injusta, con violación de un precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;

IX.- Hacer conocer indebidamente a un demandado o inculpado, alguna providencia o resolución judicial decretada en su contra;

X.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

XI.- Rematar a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XII.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a quien sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a quien tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado con él por negocios de interés común;

XIII.- Detener a un individuo durante la averiguación previa, fuera de los casos permitidos por la ley;

XIV.- Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento;

XV.- Abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esa obligación;

XVI.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;

XVII.- Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución dispone;

XVIII.- No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuya;

XIX.- Compeler al indiciado o acusado a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XX.- No otorgar la libertad caucional cuando se le solicite, si tuviere derecho a ella;

XXI.- No dictar auto de formal prisión o de libertad a un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su consignación;

XXII.- Abrir un proceso penal en contra de un servidor público con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XXIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XXIV.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en las que se

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

ordene poner en libertad a un detenido o la realización de un acto obligatorio que produzca la indebida dilación de un proceso;

XXV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso o los plazos legales para juzgar a un procesado, sin causa fundada para hacerlo;

XXVI.- Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente;

XXVII.- Exigir gabelas o contribuciones los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXVIII.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas legalmente privadas de su libertad;

XXIX.- Poner indebidamente en libertad o favorecer la evasión de una persona que se encuentre privada de aquélla. Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de dos o más personas, se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo siguiente;

XXX.- Propiciar o favorecer el quebrantamiento de alguna pena no privativa de libertad o medida de seguridad impuestas, o

XXXI.- Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente un interés propio.

270.- Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXIX y XXXI, que se sancionarán con prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos sesenta días multa.

Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede, el agente sufrirá privación del cargo e inhabilitación para obtener otro cargo público hasta por un término igual al de la pena de prisión señalada por la ley para el delito cometido.

CAPITULO II

FRAUDE PROCESAL

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

271.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de veinte a doscientos días multa.

Se entenderá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario, si trae como consecuencia el secuestro de la cosa embargada o depositada con anterioridad en otro procedimiento judicial o administrativo.

También se entenderá simulado el que se siga contra cualquier otra persona, si con ese motivo se desposee al depositario de la cosa previamente embargada o secuestrada en otro juicio o procedimiento, siempre que éste no la reclame dentro de los tres días siguientes.

CAPITULO III

IMPUTACION DE HECHOS FALSOS Y SIMULACION DE PRUEBAS

272.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante la autoridad un hecho falso simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de veinte a cien días multa.

No se procederá contra el agente, sino después de que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se instruya por el delito imputado.

Son aplicables por este delito, en lo conducente, los artículos 159, 160, 161 y 162.

CAPITULO IV

EVASION DE PRESOS

273.- Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años. Si los evadidos fuesen dos o más, se duplicará la sanción.

(F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)

274.- No se impondrá sanción alguna a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare violencia, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

artículo anterior.

275.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evación (sic), la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.

276.- Al evadido no se le aplicará sanción, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue con alguno de ellos o ejerza violencia o cause daños, en cuyo caso la prisión será de tres meses a tres años.

CAPITULO V

QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

277.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de diez a ciento veinte días multa.

278.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de tres a seis meses o de veinte a sesenta días multa.

279.- Se sancionará con prisión de tres meses a un año y de diez a cuarenta días multa, el quebrantamiento de la obligación, impuesta en sentencia, de prestar trabajo en favor de la comunidad.

280.- A quien quebrante una pena de privación, suspensión o inhabilitación de derechos, funciones o empleos se le impondrán de diez a cincuenta días multa. En caso de reincidencia se le aplicará prisión de seis meses a dos años y se duplicará la multa.

281.- Se impondrá sanción de cien a quinientos días multa o disolución y liquidación, a juicio del juez, a las personas jurídicas colectivas que quebranten alguna de las sanciones que se les hubiesen impuesto conforme a las fracciones I, II y III del artículo 55.

282.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciera uso de violencia o se cause daño, en cuyo caso se impondrán de tres meses a un año de prisión.

283.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de algunas de las sanciones a que se refiere este capítulo, se le aplicará prisión de tres meses a un año.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CAPITULO VI

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

284.- Al que después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta sesenta días multa.

285.- Al que por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona o bienes, no procure impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y hasta veinte días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien requerido por la autoridad no proporcione auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

286.- No se impondrá sanción al que auxilie u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de:

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción;

II.- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o

III.- Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

CAPITULO VII

EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

287.- Al que empleare violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, se le aplicará prisión de tres meses a un año.

Este delito sólo podrá perseguirse por querrela de la parte ofendida.

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

CAPITULO VIII

DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

288.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años, de veinte a doscientos días multa, suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y hasta por el doble si reincidiere, a quien:

I.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

II.- Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;

III.- Promueva incidentes o recursos o use medios notoriamente improcedentes o ilegales, para dilatar o suspender un juicio;

IV.- A sabiendas alegue hechos falsos;

V.- Con el carácter de defensor o apoderado no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;

VI.- Como defensor, sea particular o de oficio, sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculgado, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa, o

VII.- Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño.

289.- Al defensor de oficio que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le sancionará, además, con privación del cargo e inhabilitación para ejercer otro cargo público hasta por dos años.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor el día primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SEGUNDO.- Desde esa fecha quedan abrogados el Código Penal del Estado promulgado el día dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que entró en vigor el día primero de diciembre del mismo año

HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DE GUERRERO
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO
P.O. 14/11/1986

y todas las demás leyes que se opongan a este Código.

TERCERO.- Entre tanto se expide la Ley de Ejecución de Sanciones, continuarán aplicándose las normas contenidas en los Capítulos I, II y III del Título Cuarto del Libro Primero del Código que se abroga.

CUARTO.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales, en todo lo no previsto por este Código.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO MACEDO CALZADA
(Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO
NEFTALI GRACIDA GUERRERO
(Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO
PROFR. M. JAVIER PEREZ VILLANUEVA
(Rúbrica)

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

CHILPANCINGO, GRO., A 15 DE OCTUBRE DE 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO
(Rúbrica)